



**SALA REGIONAL
CHILPANCINGO**

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/172/2018

PARTE ACTORA: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho. - - - - -
- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente TJA/SRCH/172/2018, promovido por la C. ***** , contra el acto de autoridad atribuido al **ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO**, por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por el C. Magistrado Instructor Maestro en Derecho **HÉCTOR FLORES PIEDRA**, quien actúa asistido de la Maestra en Derecho **MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL**, Primera Secretaria de Acuerdos, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el tres de julio de dos mil diecisiete, compareció por su propio derecho, ante esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, la C. ***** , a demandar de la autoridad Administrador Fiscal Estatal 4-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, la nulidad del acto impugnado que hizo consistir en: *“La resolución contenida en el oficio AF/RCO-EF/00369/2018, de fecha dieciocho de mayo de 2018, la cual contiene un Acuerdo de Requerimiento de Pago y Embargo, por la cantidad de \$23,415.51, por concepto de Multas, gastos de requerimiento y gastos de ejecución”*, al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, expresó sus conceptos de nulidad e invalidez, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y solicitó la suspensión del acto impugnado.

2.- A través del proveído de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, se registró en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente

TJA/SRCH/172/2018, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad que fue señalada como demandada, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, diera contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndole que de no hacerlo dentro de dicho término, se le tendría por confesa de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la materia, y se le concedió la suspensión del acto impugnado solicitado por la parte actora.

3.- Por acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad demandada Administrador Fiscal Estatal 4-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, por contestando la demanda en tiempo y forma, y por allanándose a la misma, en consecuencia, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 del Código de la materia, atendiendo a que en el presente juicio no existe tercero perjudicado, se ordenó dictar resolución definitiva, sin mayor trámite; por lo que se declaran vistos los autos para dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA LEGAL. Esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 138 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 1, 2, 3, 28, y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 1, 2, 3, 46, 80, 128, 129 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia por materia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que planteen los particulares en contra de las autoridades Estatales, Municipales y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad; de igual forma, los artículos 3º y 46 primer párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 25 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la competencia por razón del territorio, y en el presente caso, corresponde a la Sala Regional con sede en Chilpancingo, conocer de los actos impugnados por la C. ***** , quien tiene su domicilio en la sede de esta Sala, actos precisados en el resultando primero de la presente resolución, atribuidos a la autoridad estatal Administrador Fiscal Estatal 4-01,

dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO. La existencia del acto impugnado se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora adjuntó a su escrito inicial de demanda el mandamiento de ejecución número AF/RCO-EF/00369/2018, de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, que contiene el requerimiento de pago, así como el acta de embargo; documentales que se encuentran agregadas a fojas de la 9 y 11 del expediente en estudio y que constituyen los actos materia de impugnación.

TERCERO.- CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ. El artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que dicte el órgano jurisdiccional no requieren formulismo alguno, debiendo contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, apreciándose para ello las pruebas conducentes, así como la fundamentación y motivación respecto al sentido del fallo, en ese tenor, y en atención a que no existe la obligación como requisito de transcribir los conceptos de nulidad expresados por las partes contenciosas en el juicio, se omite la transcripción de los mismos, puesto que los motivos de inconformidad obran en los autos, al quedar su texto incorporado a los escritos de demanda y contestación que se contienen en el expediente en que se actúa, que por razón lógica se tiene a la vista por esta Sala juzgadora al momento de emitir el fallo, sin que esto implique dejar a alguna de las partes en estado de indefensión para las partes, toda vez que lo medularmente importante es se dé respuesta a los puntos litigiosos a debate; al respecto, resulta aplicable por analogía lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830¹.

¹ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO.- ESTUDIO DE FONDO. En términos de lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, las sentencias deben ser congruentes con la demanda y contestación, y en cada caso deben de resolverse todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, por lo que el análisis del presente asunto debe ser integral para emitir un pronunciamiento al respecto.

Con la finalidad de evidenciar la ilegalidad del acto impugnado la parte actora en su escrito inicial de demanda, manifestó que es ilegal el mandamiento de ejecución, en virtud de que se menciona un requerimiento de obligaciones número 00944/2017, de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, el cual señala que desconoce su contenido, toda vez que nunca le fue notificado; asimismo, expuso que la determinación presuntiva que se anexa al mandamiento de ejecución impugnado, establece que se omitió el pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal subordinado, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año dos mil diecisiete, circunstancia que refiere que niega lisa y llanamente, en virtud de que si cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales, tal y como corrobora con las pruebas que adjunta a su demanda; y por último, señala que el monto de la sanción impuesta se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque la autoridad demandada no expuso agravantes o atenuantes, cuestión que contraviene lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la autoridad demandada Administrador Fiscal Estatal 4-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, al producir contestación a la demanda, manifestó que el acto impugnado se ajusta a la argumentación jurídica de la parte actora, asimismo, solicitó que sin mayor trámite se dictara la sentencia en el presente juicio.

Para justificar su pretensión y comprobar su dicho **la parte actora** ofreció como pruebas las siguientes: **1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el original de la resolución impugnada que contiene el oficio número AF/RCO-EF/00369/2018, de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, que contiene el Mandamiento de Ejecución; **2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia del Aviso de Inscripción al Padrón del Registro de Contribuyentes, recibido por la autoridad demandada el día veintisiete(sic) de noviembre de dos mil trece; **3.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copias fotostáticas de las declaraciones mensuales del Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, del mes de enero, febrero, marzo, abril mayo junio, julio, agosto y septiembre de dos mil diecisiete, así como comprobante de pago emitido por el banco o la institución en

que se hizo el pago; **4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** y **5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Por su parte, la autoridad demandada **Administrador Fiscal Estatal 4-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero**, al producir contestación a la demanda no ofreció ninguna prueba.

A las anteriores probanzas que fueron debidamente admitidas y desahogadas, se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 124, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, fracción IV, y 130, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, de los cuales se estatuye que si del estudio que se realice de las constancias de autos se desprendiere alguna de las causas previstas en el numeral 130 de referencia, será suficiente para que la Sala del conocimiento determine la invalidez del acto reclamado por la parte actora, lo anterior, conlleva a establecer por hermenéutica jurídica que con independencia del número de conceptos de nulidad e invalidez hechos valer por el demandante, con el hecho de que en autos se actualice una sola de las causas alegadas en alguno de los expresados conceptos, será suficiente para que se determine la invalidez del acto de autoridad impugnado.

Ponderando los argumentos y pruebas aportadas por las partes en el juicio de nulidad, esta Sala Regional Instructora considera que es **fundado** y suficiente el motivo de inconformidad propuesto por la parte actora en su concepto de nulidad para declarar la invalidez de los actos impugnados, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, este Juzgador considera que resulta fundado el agravio en que la parte actora C. ***** , manifestó que es ilegal el mandamiento de ejecución número AF/RCO-00369/2018, de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, en virtud de que niega lisa y llanamente haber incurrido en la omisión de presentar las declaraciones fiscales correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año dos mil diecisiete, ya que refiere que cumplió con sus obligaciones fiscales en tiempo y forma.

Ahora bien, del análisis al mandamiento de ejecución número AF/RCO-00369/2018, de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho (foja 9 de autos), documental pública que consta en original a la que este Juzgador determina

otorgarle valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; se advierte que la autoridad demandada anexó una determinación presuntiva, en la que se determinó a la actora el cumplimiento de las declaraciones del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año dos mil diecisiete; sin embargo, de las pruebas exhibidas por la parte actora que obran a fojas de la 15 a la 31 de la instrumental de actuaciones, se observan las hojas de pago referenciado y los depósitos bancarios relativos a las declaraciones del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año dos mil diecisiete.

En esa tesitura, esta Sala Regional considera que la autoridad demandada Administrador Fiscal Estatal 4-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, emitió el mandamiento de ejecución, requerimiento de pago, y acta de embargo, de forma ilegal, en virtud de que la C. ***** , en ningún momento incumplió con sus obligaciones fiscales, por lo que no resultaba procedente se iniciara el procedimiento administrativo de ejecución fiscal contenido en los artículos 151, 152 y 159 del Código Fiscal del Estado de Guerrero.

En consecuencia, se desprende que la autoridad vulneró en perjuicio de la parte actora las garantías de legalidad y seguridad jurídica que a favor de los gobernados tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 3° de la Constitución Local, que textualmente establecen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 14.- A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)”

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)”

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

“Artículo 3. En el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

El poder público del Estado garantiza a sus habitantes el goce de sus derechos.”

Dichos dispositivos constitucionales tutelan a favor de todo justiciable los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que disponen que la autoridad tiene la obligación de ajustar sus actos a los preceptos legales que norman sus actividades y las atribuciones que le han sido conferidas por la propia ley, ello con la finalidad de que el gobernado contra el cual se comete el acto de autoridad, este cierto de que los mandamientos emitidos por la autoridad cumplen con este principio, cuya finalidad es proteger la dignidad y el respeto de los derechos personales y patrimoniales de los gobernados en sus relaciones con las autoridades, a efecto de que éstas no realicen sus funciones arbitrariamente, sino que lo hagan de conformidad con las reglas establecidas por la ley; es decir, para que el particular este cierto de que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, sino apegado a la ley; de igual forma, el artículo 3 de la Constitución Local tutela el derecho referido en el dispositivo anterior, en aras de proteger los derechos humanos de los ciudadanos del estado de Guerrero.

Del análisis al presente concepto de nulidad, la contravención del mismo, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, esta Sala Regional considera que ha resultado fundado y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, en virtud de que se actualizan las causales de invalidez previstas en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, relativa a la violación, indebida aplicación e inobservancia de la ley; por consecuencia, resulta procedente declarar la **NULIDAD** de los actos impugnados consistentes en el mandamiento de ejecución número AF/RCO-EF/00369/2018, de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, que contiene el requerimiento de pago, así como el acta de embargo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 129 y 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VII y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- La parte actora *acreditó* los extremos de su acción.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** de los actos impugnados en los términos precisados en el último considerando de este fallo.

TERCERO: Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178n fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **HÉCTOR FLORES PIEDRA**, Magistrado Instructor de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, ante la Maestra en Derecho **MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL**, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE.-----

EL MAGISTRADO DE LA SALA REGIONAL

LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS

M. EN D. HÉCTOR FLORES PIEDRA

M. EN D. MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL